

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 180 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GREGORIO SANCHEZ FUENTES** en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00104513-2017 de fecha 26.05.2017, contra la Resolución Directoral N° 349-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, que lo sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por negar acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP y con una multa de 0.59 UIT y con el decomiso de 2.99 t.² del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83³ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 2200-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 044-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 N° 007055 de fecha 29.10.2014, hora: 13:00, en la localidad de Paracas, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató lo siguiente: "(...) se intervino a la cámara isotérmica de placa B3F-929 constatando que el mencionado vehículo transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas isotérmicas sin hielo generando la descomposición rápida del recurso. Asimismo, el intervenido Sr. Percy Homar Contreras Apolaya con DNI 46614305 no cuenta con los documentos obligatorios que debe tener al transportar el recurso en mención que son su Guía de Remisión Remitente y el convenio de abastecimiento el cual incumple la RD N° 309-

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 349-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, declara tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

³ Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

2014-PRODUCE/DGS. Cabe mencionar que la cámara isotérmica de placa B3F-929 conducida por el chofer Percy Homar Contreras Apolaya, se detuvo en la carretera paracas Km 155 en donde se intervino y se decomiso la cantidad total de 2992.5 kg de lo transportado (...).

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 349-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017⁴, se sancionó al recurrente con una multa de 5 UIT, por negar acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.59 UIT y con el decomiso de 2.99 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00104513-2017 de fecha 26.05.2017, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 349-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente respecto de la infracción tipificada en el **inciso 38 del artículo 134° del RLGP**, sostiene que la obligación de presentar a los inspectores la Guía de Remisión Remitente de los recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo Correspondía ser establecida por Resolución Ministerial, por cuanto se instituía una obligación de carácter general; por ende, al no haberse establecido de una forma apropiada la mencionada, no cabía la exigencia de presentar la Guía requerida.
- 2.2 Por otro lado, respecto de la infracción tipificada en el **inciso 83 del artículo 134° del RLGP**, señala que no se ha acreditado que el recurso se encontró en cajas sin hielo y en estado de descomposición ya que no obra el examen físico organoléptico que determine que la calidad del recurso no es apta para el consumo humano directo. Ahora bien, el hecho de que la especie anchoveta se apreciaba sin hielo, se fundamenta en el hecho de que los inspectores no observaron que en la parte inferior de las cajas se hallaba diluido el hielo, lo cual era explicable debido a las horas transcurridas desde su distribución en las cajas hasta el momento en que se suscitó la inspección.
- 2.3 De otro lado, indica que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, en ese sentido, señala que la administración no ha observado el principio del concurso de infracciones, establecido en el inciso 6 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que se le han impuesto dos multas por una misma conducta.
- 2.4 Finalmente, señala que el factor aplicado para determinar el monto de la multa para el caso de la presunta infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, es de 0.20, concerniente a la anchoveta destinada al consumo humano

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1156-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 08.05.2017 (fojas 30 del expediente).

indirecto, desconociendo que el recurso anchoveta detectado se hallaba destinado para el consumo humano directo, previo al procesamiento en un establecimiento pesquero de índole artesanal, por lo que correspondía aplicar el factor 0.03 tal como lo señala la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o *negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera*, cuya presentación se exige"**.
- 4.1.6 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***"almacenar o transportar indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"***.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-

PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 38 y en el código 83 determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa 5 UIT</i>
Código 83	<i>Multa (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT</i>
	<i>Decomiso del total del recurso hidrobiológico</i>

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, respecto del **inciso 38 del artículo 134 del RLGP**, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**

f) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 044-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 N° 007055 de fecha 29.10.2014, hora: 13:00, en la localidad de Paracas, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató lo siguiente: "(...) se intervino a la cámara isotérmica de placa B3F-929 constatando que el mencionado vehículo transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas isotérmicas sin hielo generando la descomposición rápida del recurso. Asimismo, el intervenido Sr. Percy Homar Contreras Apolaya con DNI 46614305 **no cuenta con los documentos obligatorios** que debe tener al transportar el recurso en mención que son su Guía de Remisión Remitente y el convenio de abastecimiento el cual incumple la RD N°

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

309-2014-PRODUCE/DGS. Cabe mencionar que la cámara isotérmica de placa B3F-929 conducida por el chofer Percy Homar Contreras Apolaya, se detuvo en la carretera paracas Km 155 en donde se intervino y se decomisó la cantidad total de 2992.5 kg de lo transportado (...).

- g) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que no se le brindó al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, los documentos solicitados, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP.
- h) En concordancia con lo mencionado el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, numeral 8.2 literal f) inciso 4 señala lo siguiente; *"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento"*. En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los descartes y residuos a través de las Guías de Remisión.
- i) Asimismo, a través de la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, señala en su numeral 6.2.2 lo siguiente: ***"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la declaración jurada de transporte para consumo humano directo o de descartes y residuos, la declaración de extracción y recolección de moluscos (...)"*** Por tanto, la presentación de la Guía de remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina residual, controlando su procedencia, en el presente caso el recurrente no proporcionó la guía de remisión respecto de la procedencia del recurso ni el estado del mismo.
- j) Por lo expuesto, los argumentos del recurrente carecen de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, respecto del ***inciso 83 del artículo 134° del RLGP***, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte

del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) Por otro lado, el artículo 14° del TUO del RISPAC, establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros. Las normas de procedimiento para la realización de tales pruebas serán aprobadas por Resolución Ministerial.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, el Reporte de Ocurrencias N° 044-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 3 N° 007055 de fecha 29.10.2014, hora: 13:00, en la localidad de Paracas, el inspector del Ministerio de la Producción debidamente acreditado constató lo siguiente: ***"(...) se intervino a la cámara isotérmica de placa B3F-929 constatando que el mencionado vehículo transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta en cajas isotérmicas sin hielo generando la descomposición rápida del recurso. Asimismo, el intervenido Sr. Percy Homar Contreras Apolaya con DNI 46614305 no cuenta con los documentos obligatorios que debe tener al transportar el recurso en mención que son su Guía de Remisión Remitente y el convenio de abastecimiento el cual incumple la RD N° 309-2014-PRODUCE/DGS. Cabe mencionar que la cámara isotérmica de placa B3F-929 conducida por el chofer Percy Homar Contreras Apolaya, se detuvo en la carretera paracas Km 155 en donde se intervino y se decomiso la cantidad total de 2992.5 kg de lo transportado (...)"***.
- g) Asimismo, a fojas 02 a 05 del expediente, obran 08 fotografías, en donde se observa lo siguiente: fotografía 01 (intervención realizada a la cámara isotérmica de placa B3F-929), fotografía 02 y 03 (recurso anchoveta transportado sin hielo por la cámara isotérmica intervenida de placa B3F-929), fotografía 04 (cámara isotérmica de placa B3F-929 a la espera del realizar la entrega del recurso

decomisado en el EIP SEA FOOD TRADING S.A.), fotografía 05 (inspectores de la DGSF-DIS verificando la entrega del decomiso a la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A.), fotografía 06 (entrega del recurso decomisado a la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A.), fotografía 07 (montacarga procediendo a llevar el recurso anchoveta decomisado a la poza de almacenamiento de la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A.) y fotografía 08 (personal de la planta realizando el vaciado del recurso anchoveta decomisado a la poza de almacenamiento de la planta de harina residual SEA FOOD TRADING S.A.).

- h) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos desinados al consumo humano directo”.
- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- j) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Con relación al Concurso de Infracciones es preciso acotar que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.

- b) En ese sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: "(...) *un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; (...)*"⁷.
- c) En el presente caso se advierte que el recurrente ha sido sancionado por negar acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y por transportar indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es decir, por dos hechos distintos.
- d) En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hace el recurrente, que se hayan impuesto dos sanciones por un misma conducta; siendo que los medios probatorios aportados por la Administración y los fundamentos antes expuestos permiten acreditar y determinar la comisión de ambas infracciones, las cuales requieren conductas independientes para su configuración, por lo tanto, no correspondía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en consecuencia lo argumentado carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Los factores expresados en unidades impositivas tributarias (UIT) y valores promedio así como los precios unitarios de los recursos hidrobiológicos marinos, continentales y amazónicos son de observancia obligatoria al momento en que las autoridades administrativas competentes en el ámbito del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, según corresponda, impongan multas por la comisión de infracciones tipificadas en la normativa pesquera y acuícola.
- b) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 002-2002-PRO, precisa que el factor del recurso es un valor referencial de los recursos hidrobiológicos, aplicable única y exclusivamente al ámbito administrativo sancionador por las infracciones cometidas en las actividades pesqueras y acuícolas; y asimismo, su artículo 2° dispone que: "Los factores aprobados por la Administración podrán ser modificados a fin de actualizarlos." (El subrayado es nuestro).
- c) Al respecto, se debe precisar que el Ministerio de la Producción, cumple con publicar los dispositivos que contienen los factores de los recursos hidrobiológicos para el cálculo de las multas y de considerarlo necesario los modifica a fin de actualizarlos.
- d) Así entonces, se puede apreciar mediante la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, de fecha 14.05.2012, se estableció que el factor del recurso anchoveta para el consumo humano indirecto era de 0.20 y para el consumo humano directo artesanal era de 0.03.

⁷ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

- e) La Resolución Directoral N° 349-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, impuso una multa de 0.59 UIT, considerando para ello el Código 83 del artículo 47° del Cuadro del TUO del RISPAC, que dispone la siguiente fórmula: Cálculo de la Multa: cantidad del recurso en t., x el factor del recurso, y Decomiso.
- f) En ese sentido, de acuerdo al reporte de recepción N° 1184 de fecha 29.10.2014 que obra a fojas 06 del expediente, se puede apreciar que como "tipo de uso" se consigna "harina residual", es decir, se destinó para consumo humano indirecto, por tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento, al haberse aplicado el factor del recurso correspondiente.

V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 349-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, se sancionó al recurrente con una multa de 5 UIT, por negar acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.59 UIT y con el decomiso de 2.99 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar indistintamente en cajas sin hielo en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "**Presentar información o documentación incorrecta** al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".
- 5.5 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- 5.6 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación".
- 5.7 El código 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.8 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.9 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.10 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.12 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 29.10.2013 al 29.10.2014), por lo que conforme al inciso 3 del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

Respecto del inciso 38 del artículo 134 del RLGP

- 5.14 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.8073 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.20 * 2.99^{10})}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.8073 \text{ UIT}$$

- 5.15 Adicionalmente a la multa, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria del decomiso total del recurso hidrobiológico, debiéndose efectuar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) y verificar cuál de ellas resulta más favorable al recurrente.
- 5.16 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso el cálculo se ha realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 2.99 t., arroja como resultado S/. 2,917.04, cuyo valor en UIT equivale a 6.9453 UIT, que sumado a la sanción de multa hallada (0.8073 UIT), arroja 7.7526 UIT.
- 5.17 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto total ascendente a **5 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa al recurrente por el inciso 38 de artículo 134° del RLGP.

Respecto del inciso 83 del artículo 134 del RLGP

- 5.18 De otro lado, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.8073 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.20 * 2.99^{11})}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.8073 \text{ UIT}$$

- 5.19 Adicionalmente a la multa de 0.8073 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, el mismo que se declaró cumplido, conforme indica el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 49-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta comercializado conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta comercializado conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

5.20 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto total ascendente a **0.59 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa al recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GREGORIO SANCHEZ FUENTES** contra la Resolución Directoral N° 349-2017-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.02.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones